

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00086.

Accionante: Piedad Lara Dangond (agente oficiosa).

Accionados: Director del Inpec y Director del EPMSC de
Montería.

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Piedad Lara Dangond, en calidad de agente oficiosa de su hijo recluso Harold Andrés Lara Lara, contra el Director General del INPEC y el Director de la EPSCM de Montería, por vulneración a derechos constitucionales fundamentales, y sobre la medida provisional solicitada, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se indica que como la tutela reúne los requisitos, se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Ahora bien, sobre la medida provisional, la señora Piedad Lara Dangond, actuando en calidad de agente oficiosa del señor Harold Andrés Lara Lara, solicita se conceda la medida provisional para que este último no sea trasladado a la EPAMSCAS¹ de la ciudad de Popayán, como lo ordenó el INPEC² mediante Resolución N° 903973 del doce (12) de febrero de 2016, dado que es un ERON³ que le ofrece mayores condiciones de seguridad. Fundamenta la petición en que se

¹ EPAMSCAS: Siglas de Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad.

² INPEC: Siglas de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

³ ERON: Siglas de Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional.

encuentra a disposición de la EPMSC⁴ de Montería, donde cumple su pena alejado de sus familiares, como lo son su madre, esposa y dos hijas menores de edad, quienes no cuentan con recursos para trasladarse a la ciudad de Montería y mucho menos a Popayán.

De acuerdo con lo anterior, es del caso advertir que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reza lo siguiente:

*“Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”⁵.

Sobre la medida provisional, el Despacho observa que tal como lo consagra la norma, este instrumento está encaminado a proteger el derecho presuntamente vulnerado, cuando el Juez encuentre que la actuación solicitada sea necesaria y urgente para la protección del derecho, la cual faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales para la protección de los derechos del accionante cuando lo considere necesario y urgente, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Por su parte, la Corte Constitucional en auto 258 del 2013, reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela. En la providencia señalada se indicó:

⁴ EPMSC: Siglas de Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario.

⁵ Decreto 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Negrilla del autor.

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”⁶.

En el caso concreto, el Despacho observa que según lo narrado en la tutela, la actora, actuando en condición de madre y agente oficiosa del recluso Harold Andrés Lara Lara, pretende que se suspenda la aplicación del acto de traslado del mencionado al ERON de Popayán, alegando que su familia reside en la ciudad de Barranquilla y al ser de escasos recursos, no tienen facilidad de tener contacto con el señor Lara Lara.

Esta Unidad Judicial considera que no resulta necesario y urgente en el presente caso decretar la medida provisional solicitada por la agente oficiosa, como quiera que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable con relación a los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, puesto que la vulneración aducida no representa un peligro inminente a los derechos mínimos fundamentales del agenciado.

En efecto, esta Unidad Judicial no encuentra sumariamente acreditado que el traslado del recluso Harold Andrés Lara Lara a la EPAMSCAS de la ciudad de Popayán vulnere sus derechos fundamentales, por cuanto no se vislumbra amenaza alguna con la realización del traslado a otro centro de reclusión y tampoco la ocurrencia de un perjuicio cierto e inminente. Así mismo, manifiesta el Despacho que ante la falta de acreditación de la violación a los derechos del agenciado o la posible concreción de un perjuicio irremediable, no es posible acceder a la medida provisional exigida. Sino, que por el contrario el amparo de los derechos fundamentales invocados como vulnerados serán estudiados en el trámite de la presentación acción.

Por último, el Despacho se permite manifestar que como la señora Piedad Lara Dangond actúa en calidad de agente oficiosa de su hijo recluso Harold Andrés Lara Lara, se le informa que se le requerirá para que acredite ante este Despacho Judicial

⁶ Corte Constitucional. Auto 258 del 12 de noviembre de 2013. Expediente T- 3.849.017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

si el mencionado señor otorgó su consentimiento para el ejercicio de la presente acción, para lo cual se le concede un término de dos (02) días hábiles. En caso que la agente oficiosa no acredite dentro del término señalado si el mencionado señor otorgó o no su consentimiento, se procederá a oficiar por Secretaría al Director de la EPSMSC de Montería para que realice las gestiones necesarias que le permitan al señor Harold Andrés Lara Lara quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, manifestar por escrito si otorgó o no su consentimiento para el ejercicio de la presente acción de tutela a la señora Piedad Lara Dangond quien actuó en su nombre en calidad de agente oficiosa. Una vez realizado lo anterior, el Director de ese centro deberá allegar a esta Unidad Judicial el escrito realizado por el señor Harold Andrés Lara Lara.

Por lo tanto, con fundamento en lo anterior, no se concede la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avócase conocimiento de la presente acción de tutela presentada por la señora Piedad Lara Dangond en calidad de agente oficiosa de su hijo recluso Harold Andrés Lara Lara contra el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y el Director de la EPSMSC de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y el Director de la EPSMSC de Montería y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, por el medio más expedito o eficaz, a quienes se le concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

CUARTO: Por ser necesario, decrétense las siguientes pruebas:

I. Requiérase al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

a). Copia de la sentencia penal condenatoria emitida contra el señor Harold Andrés Lara Lara, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.227.310, providencia expedida por el Juzgado Octavo Penal con Función de Conocimiento de Barranquilla, así como copia del expediente de ejecución de pena del mencionado señor con radicado 230011318700120150022500, el cual se tramita en esa Unidad Judicial.

Para tales efectos se le concede un término de tres (02) días.

II. Requiérase al Director de la EPMSC de la ciudad de Barranquilla, para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

a) Certifique las condiciones de seguridad, salubridad y sanitarias en que se encuentra el centro de reclusión, para efectos de un posible traslado a esa unidad carcelaria.

Para tales efectos se le concede un término de tres (02) días, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Requiérase al Director General del Inpec para que para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que se lleva en esa entidad con motivo de la petición del día 27 de julio de 2016 y recibido el día 16 de agosto de 2016 por el Grupo de asuntos penitenciarios, mediante el cual el recluso Harold Andrés Lara Lara identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.227.310, solicitó el traslado de del EPMSC de Montería al EPMSC de Barranquilla.

QUINTO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Requiérase a la señora Piedad Lara Dangond para que acredite ante este Despacho Judicial si el señor Harold Andrés Lara Lara otorgó su consentimiento para el ejercicio de la presente acción, para lo cual se le concede un término de dos (02) días hábiles. En caso que la agente oficiosa no acredite el consentimiento otorgado por el mencionado señor dentro del término señalado, se procederá a oficiar por Secretaría al Director de la EPSMSC de Montería para que realice las gestiones necesarias encaminadas que le permitan al señor Harold Andrés Lara Lara quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, manifestar por escrito si otorgó o no su consentimiento para el ejercicio de la presente acción de tutela a la señora Piedad Lara Dangond quien actuó en su nombre en calidad de agente oficiosa. Una vez realizado lo anterior, el Director de ese centro deberá allegar a esta Unidad Judicial el escrito realizado por el señor Harold Andrés Lara Lara.

SÉPTIMO: Comuníquese de esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

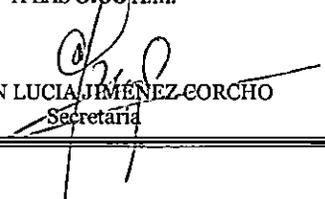

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 008 De Hoy 03/noviembre/2016
 A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO
 Secretaria